

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02456/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Texcaltitlán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Texcaltitlán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00139/TEXCALTI/IP/2017 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"SOLICITO LA CAPACITACIÓN QUE SE LE DA A LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

*"Texcaltitlán, México a 25 de Octubre de 2017
Folio de la solicitud: 00139/TEXCALTI/IP/2017"*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada

ATENTAMENTE

TEC. ADMON. FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO" (Sic)

Así mismo, el Sujeto Obligado, anexó a su respuesta dos archivos electrónicos denominados *NOTIFICACION 139.pdf* y *respuesta 139.pdf*, respecto de los cuales a continuación, se describe su contenido.

- *NOTIFICACION 139.pdf* Consistente en el oficio UDIMT/0318/2017 de fecha 25 de octubre de 2017, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informa a la entonces particular, medularmente lo siguiente:

El Ayuntamiento de Texcaltitlán a través del sujeto habilitado Tesorero Municipal, le remite la información solicitada.

Se anexa oficio de contestación N° TMT/165/2017.

Siendo así se le notifica que la información con la que cuenta este Sujeto Obligado y que quedo debidamente descrita en líneas anteriores le será enviada por medio electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la cual tendrá a su disposición en el mismo sistema electrónico.

Recurso de Revisión: 02456/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- *respuesta 139.pdf* Este archivo electrónico a su vez contiene diversos oficios respecto de los cuales a continuación se describe brevemente su contenido:

- Oficio TMT/165/2017079/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, a través del cual el Tesorero Municipal informa al Titular de la Unidad de Información ambos del Sujeto Obligado lo siguiente:

En atención a la solicitud de información pública de oficio con número 00139-TEXCALTI-IP-2017, de fecha 6 de Octubre del 2017, dirigida a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán, la cual pide información sobre el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya, al respecto y con fundamento en lo establecido por los artículos 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, le informo que:

Dicha información se encuentra publicada en el siguiente link www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/texcaltitlan.web fracción VII.

Del contenido del oficio antes citado se puede advertir claramente que la respuesta no corresponde a lo solicitado por la particular en su solicitud de información primigenia.

- Oficio TMT/164/2017079/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, a través del cual el Tesorero Municipal informa al Titular de la Unidad de Información ambos del Sujeto Obligado lo siguiente:

En atención a la solicitud de información pública de oficio con número 00139-TEXCALTI-IP-2017, de fecha 4 de Octubre del 2017, dirigida a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán, la cual pide información sobre la capacitación que se le da a los trabajadores del ayuntamiento, al respecto y con fundamento en lo establecido por los artículos 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, le informo que:

Los trabajadores del H. Ayuntamiento han asistido a diversos cursos de capacitación que han sido impartidos por Instituciones que son a fin a sus áreas de trabajo (anexa constancia de capacitación)

La constancia a que hace alusión es relativa a la participación de un Servidor Público en el Programa del Plan Estratégico de Capacitación en Materia de

Justicia Penal y Competencias Policiales Básicas, específicamente en el curso “Técnicas de la Función Policial” (Competencias Policiales Básicas) impartido por el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado, en el que señaló como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Acto Impugnado:

“RESPUESTA EVASIVA” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“ESTE AYUNTAMIENTO NO PROPORCIONA LA INFORMACION QUE SE LE SOLICITA, EVADEN TODAS LAS RESPUESTAS DANDO UNA PAGINA EN LA QUE NO EXISTE INFORMACION” (SIC)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02456/INFOEM/IP/RR/2017** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de que determinará su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles

Recurso de Revisión: 02456/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe Justificado y la recurrente en realizar manifestaciones.

SÉPTIMO. En fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 2º, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11, y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuestas, toda vez que ésta fue pronunciada el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuestos el veintiséis de ese mismo mes y año; es decir al día hábil siguiente al de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, la particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

- La capacitación que se le da a los trabajadores del Ayuntamiento.

Recurso de Revisión: 02456/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia, el Servidor Público Habilitado (Tesorero Municipal) del Sujeto Obligado medularmente señaló como respuesta a la solicitud de información, que:

Los trabajadores del H. Ayuntamiento han asistido a diversos cursos de capacitación que han sido impartidos por Instituciones que son a fin a sus áreas de trabajo (anexa constancia de capacitación)

Inconforme con dicha respuesta la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa en el cual señaló como acto impugnado respuesta evasiva y como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado no proporciona la información que se le solicita, evadiendo todas las respuestas y dando una página en la que no existe información.

Bajo ese contexto, esta Ponencia Resolutora analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son por una parte parcialmente fundados, y por la otra inoperantes en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a continuación:

Inicialmente debe destacarse que contrario a lo señalado por la ahora recurrente en su recurso de revisión en el cual señaló como acto impugnado la respuesta evasiva, el Sujeto Obligado no actuó en ese sentido, es decir no evadió la solicitud de información efectuada por la particular, pues tal y como quedó referido con antelación, si contestó la solicitud.

En efecto, debemos partir de que se entiende por evadir, así tenemos que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala lo siguiente:

evadir.

Del lat. evadēre.

1. tr. Evitar un daño o peligro. U. t. c. prnl

2. tr. *Eludir con arte o astucia una dificultad prevista. U. t. c. prnl.*
3. tr. *Sacar ilegalmente de un país dinero o cualquier tipo de bienes.*
4. prnl. fugarse (|| escaparse).
5. prnl. Desentenderse de cualquier preocupación o inquietud.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

(Énfasis añadido)

En esa virtud, es evidente que el Sujeto Obligado no se desentendió de la inquietud de la particular, pues sí contestó la solicitud de información, de hecho al hacerlo anexó dos archivos electrónicos denominados *NOTIFICACION 139.pdf* y *respuesta 139.pdf*, no obstante como se analizará en los párrafos subsecuentes, dicha respuesta no colma el derecho de acceso a la información de la entonces particular.

Por lo que respecta a las razones y motivos de inconformidad señalados por la ahora recurrente consistentes en que “*este ayuntamiento no proporciona la información que se solicita...*” los mismos devienen de parcialmente fundados, en razón de lo siguiente:

Al proporcionar la respuesta a la solicitud de información de acceso a la información de la entonces particular, como ya se indicó, el Sujeto Obligado anexó dos archivos electrónicos, de los cuales a continuación se describe brevemente su contenido:

- *NOTIFICACION 139.pdf* Consistente en el oficio UDIMT/0318/2017 de fecha 25 de octubre de 2017, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informa a la entonces particular, medularmente lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02456/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El Ayuntamiento de Texcaltitlán a través del sujeto habilitado Tesorero Municipal, le remite la información solicitada.

Se anexa oficio de contestación N° TMT/165/2017.

Siendo así se le notifica que la información con la que cuenta este Sujeto Obligado y que quedo debidamente descrita en líneas anteriores le será enviada por medio electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la cual tendrá a su disposición en el mismo sistema electrónico.

- *respuesta 139.pdf* Este archivo electrónico a su vez contiene diversos oficios respecto de los cuales a continuación se describe brevemente su contenido:

- Oficio TMT/164/2017079/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, a través del cual el Tesorero Municipal informa al Titular de la Unidad de Información ambos del Sujeto Obligado lo siguiente:

En atención a la solicitud de información pública de oficio con número **00139-TEXCALTI-IP-2017**, de fecha **4 de Octubre del 2017**, dirigida a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán, la cual pide información sobre la capacitación que se le da a los trabajadores del ayuntamiento, al respecto y con fundamento en lo establecido por los artículos 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, le informo que:

Los trabajadores del H. Ayuntamiento han asistido a diversos cursos de capacitación que han sido impartidos por Instituciones que son a fin a sus áreas de trabajo (anexa constancia de capacitación)

La constancia a que hace alusión es relativa a la participación de un Servidor Público en el Programa del Plan Estratégico de Capacitación en Materia de Justicia Penal y Competencias Policiales Básicas, específicamente en el curso “Técnicas de la Función Policial” (Competencias Policiales Básicas) impartido por el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

Ahora bien, es importante destacar que dicha constancia ya es del conocimiento de la entonces particular, sin embargo contiene datos personales como son el CUIP de un Servidor Público el cual no debió dejarse visible, por tratarse de un tema de protección de datos personales que tienen el carácter de confidencial, el cual es de carácter

permanente, pues no debe pasar desapercibido que un Certificado Único Policial contiene datos personales como son el nombre completo del elemento, clave del Certificado Único Policial y CUIP (Clave Única de Identificación Permanente).

En ese tenor, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dejó a la vista datos personales pertenecientes a un Servidor Público que labora en el Ayuntamiento, es evidente que con dicho actuar se transgrede el derecho de protección de datos personales que debió proteger y garantizar el Sujeto Obligado, en consecuencia con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

De lo expuesto, se concluye que si bien es cierto el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, este no lo hizo de manera completa pues fue omiso en señalar qué cursos y a qué trabajadores fueron impartidos los cursos de capacitación aludidos en su respuesta, de ahí que sean por una parte parcialmente fundados las razones y motivos de inconformidad señaladas por la recurrente.

Más aun, del propio pronunciamiento del Sujeto Obligado se advierte que asume que los trabajadores a han asistido a diversos cursos empero, como ya se indicó únicamente realizó la entrega de un sólo documento.

Por cuanto hace a la parte de las razones o motivos de inconformidad señalada por la ahora recurrente en su recurso de revisión, consistente en que el Sujeto Obligado *“evade todas las respuestas dando una página en la que no existe información”* estas devienen de inoperantes en atención a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02456/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es de destacarse que de la simple lectura que se efectuó a la respuesta contenida en el Oficio TMT/165/2017079/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, a través del cual el Tesorero Municipal informa al Titular de la Unidad de Información ambos del Sujeto Obligado que respecto a la información sobre el número de plazas que hay en la administración pública, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya, dicha información se encuentra publicada en el link www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/texcaltitlan.web fracción VII, no se refiere a la solicitud de información de origen pues no debe pasar desapercibido que esta consistió de manera literal en:

Número de Folio de la Solicitud: 00139/TEXCALTI/IP/2017
 Número de Folio de Recurso de Revisión: 02456/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOLICITO LA CAPACITACIÓN QUE SE LE DA A LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO	
MODALIDAD DE ENTREGA	
☒ A través del SAJIMEX	☐ Copias Simples (con costo)
☐ Consulta Directa (sin costo)	

De lo antes señalado se advierte claramente que la página electrónica aludida por el Sujeto Obligado no corresponde a lo solicitado sino a la información sobre el número de plazas que hay en la administración pública, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya.

Por tanto es evidente que el Sujeto Obligado por un error mecanográfico al contestar la solicitud de información se refirió a la solicitud de información 00139/TEXCALTITLAN/IP/2017, sin embargo, su respuesta no corresponde a lo solicitado, tal y como a continuación se demuestra:

En atención a la solicitud de información pública de oficio con número 00139-TEXCALTI-IP-2017, de fecha 6 de Octubre del 2017, dirigida a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán, la cual pide información sobre el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya, al respecto y con fundamento en lo establecido por los artículos 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, le informo que:

Dicha información se encuentra publicada en el siguiente link www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/texcaltitlan.web fracción VII.

(Énfasis añadido)

De ahí que en esta parte las razones o motivos de inconformidad resulten inoperantes, pues es de explorado conocimiento que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

En efecto, para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados cumplan debidamente con los principios de congruencia y exhaustividad, deberán emitir sus respuestas guardando una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo y es de aplicación a lo anterior, el Criterio 02/17, de la Segunda Época, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

(Énfasis Añadido)

Por tanto se concluye que los agravios son inoperantes cuando como en el caso que nos ocupa, parten de una hipótesis que resulta incorrecta, y el recurrente sustenta su argumento en ella, toda vez que su estudio resulta ocioso, pues aunque resultaran fundadas las razones o motivos de inconformidad, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en una premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación del acto impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada con número de registro 176047, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia: Administrativa, Tesis: IV.3o.A.66 A, Página: 1769 cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala

Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado también envía el Oficio TMT/164/2017079/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, a través del cual el Tesorero Municipal informa al Titular de la Unidad de Información ambos del Sujeto Obligado, lo siguiente:

En atención a la solicitud de información pública de oficio con número **00139-TEXCALTI-IP-2017, de fecha 4 de Octubre del 2017**, dirigida a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán, la cual pide información sobre la capacitación que se le da a los trabajadores del ayuntamiento, al respecto y con fundamento en lo establecido por los artículos 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, le informo que:

Los trabajadores del H. Ayuntamiento han asistido a diversos cursos de capacitación que han sido impartidos por Instituciones que son a fin a sus áreas de trabajo (anexa constancia de capacitación)

Del contenido del oficio referido se desprende que éste sí se refiere a la solicitud de información efectuada por la entonces particular.

En virtud de lo antes expuesto, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, puntualmente refiere que cuenta con la misma; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar el mismo, ya que el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Recurso de Revisión: 02456/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta, ello a efecto de determinar si con dicha información se colma el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Así las cosas, retomando lo manifestado por el Servidor Público Habilitado (Tesorero Municipal) del Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información de la entonces particular tenemos que éste señaló que, los trabajadores del H. Ayuntamiento han asistido a diversos cursos de capacitación que han sido impartidos por instituciones que son a fin a sus áreas de trabajo, empero solo se concreta a enviar una constancia de capacitación relativa a la participación de un Servidor Público en el Programa del Plan Estratégico de Capacitación en Materia de Justicia Penal y Competencias Policiales Básicas, específicamente en el curso “Técnicas de la Función Policial” (Competencias Policiales Básicas) impartido por el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, sin precisar que cursos y a que trabajadores fueron impartidos los cursos de capacitación aludidos en su respuesta.

Por tanto, es evidente que no colmo a cabalidad a solicitud de acceso a la información de la entonces particular ahora recurrente.

En ese sentido, inicialmente es importante señalar como se encuentra integrado el Municipio, así tenemos que el Bando Municipal 2017 de Texcaltitlán, señala en la parte que nos interesa, lo siguiente:

*“CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA*

...

ARTÍCULO 24.- La Administración Pública Municipal será tanto centralizada como descentralizada. Su organización y funcionamiento se regirán por el Reglamento Interno y otras Normas Jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 25.- Para el ejercicio de sus responsabilidades en los asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Presidente Municipal se auxiliara de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del H. Ayuntamiento;
- II. Secretaría Particular;
- III. Secretaría Técnica;
- IV. Tesorería Municipal;
- V. Contraloría Interna;
- VI. Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
- VII. Dirección de Desarrollo Económico y Gobernación;
- VIII. Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil;
- IX. Desarrollo Agropecuario Forestal y Ecología;
- X. Dirección de Desarrollo Social;
- XI. Dirección de Cultura;
- XII. Coordinación de Catastro y Tenencia de la Tierra;
- XIII. Coordinación de Salud;
- XIV. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública e Informática
- XV. Comunicación Social;
- XVI. Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora;
- XVII. Oficialía del Registro Civil;

I. Las demás que considere necesarias, crear el H. Ayuntamiento, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Son Organismos descentralizados de la administración Pública Municipal:

- I. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Texcaltitlán
- II. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Texcaltitlán

Son Organismos autónomos de la Administración Pública Municipal:

- I. La Coordinación Municipal de Derechos Humanos
- II. Instituto Municipal de la Mujer.

...

ARTÍCULO 27 Tanto las dependencias centralizadas como las descentralizadas estarán subordinadas al Presidente Municipal y están obligadas a coordinar entre sí sus

actividades y a proporcionar la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del H. Ayuntamiento.

...

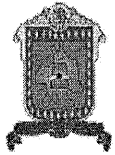
ARTÍCULO 54.- Son servicios públicos municipales los que a continuación se señalan en forma enunciativa, más no limitativa:

- I. Seguridad Pública, la cual será proporcionada por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil;
- II. Agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, prestados por el H. Ayuntamiento a través de la Unidad Administrativa de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado
- III. Alumbrado público;
- IV. Limpia, recolección, traslado y disposición final de los residuos sólidos municipales;
- V. Panteones;
- VI. Parques, jardines, áreas verdes y recreativas;
- VII. Asistencia social en el ámbito de competencia y atención para el desarrollo integral de la mujer;
- VIII. Mantenimiento de la red vial; y
- IX. Los demás que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

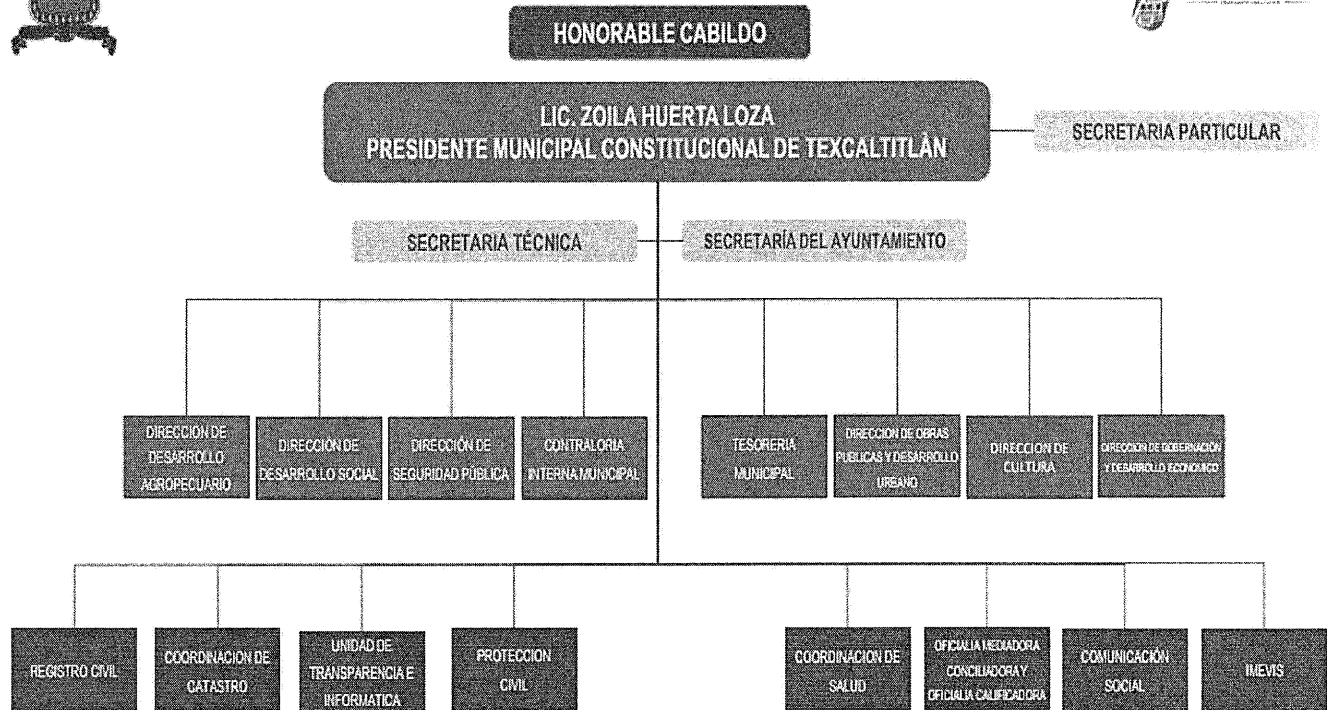
ARTÍCULO 55.- Los Servicios Públicos se prestarán con la mayor cobertura y calidad posible considerando los recursos con los que cuenta el H. Ayuntamiento.

"

Esquematiza lo anterior el ORGANIGRAMA ADMINISTRACION PUBLICA 2016-2018 del Sujeto Obligado, visible en la dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipolgt/indice/texcaltitlan/organigrama.web> y al dar clic a los siguientes hipervínculos Organigrama Completo PDF 340.62 KB y Organigrama Completo PDF 375.62 KB.



ORGANIGRAMA ADMINISTRACION PUBLICA 2016-2018



ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

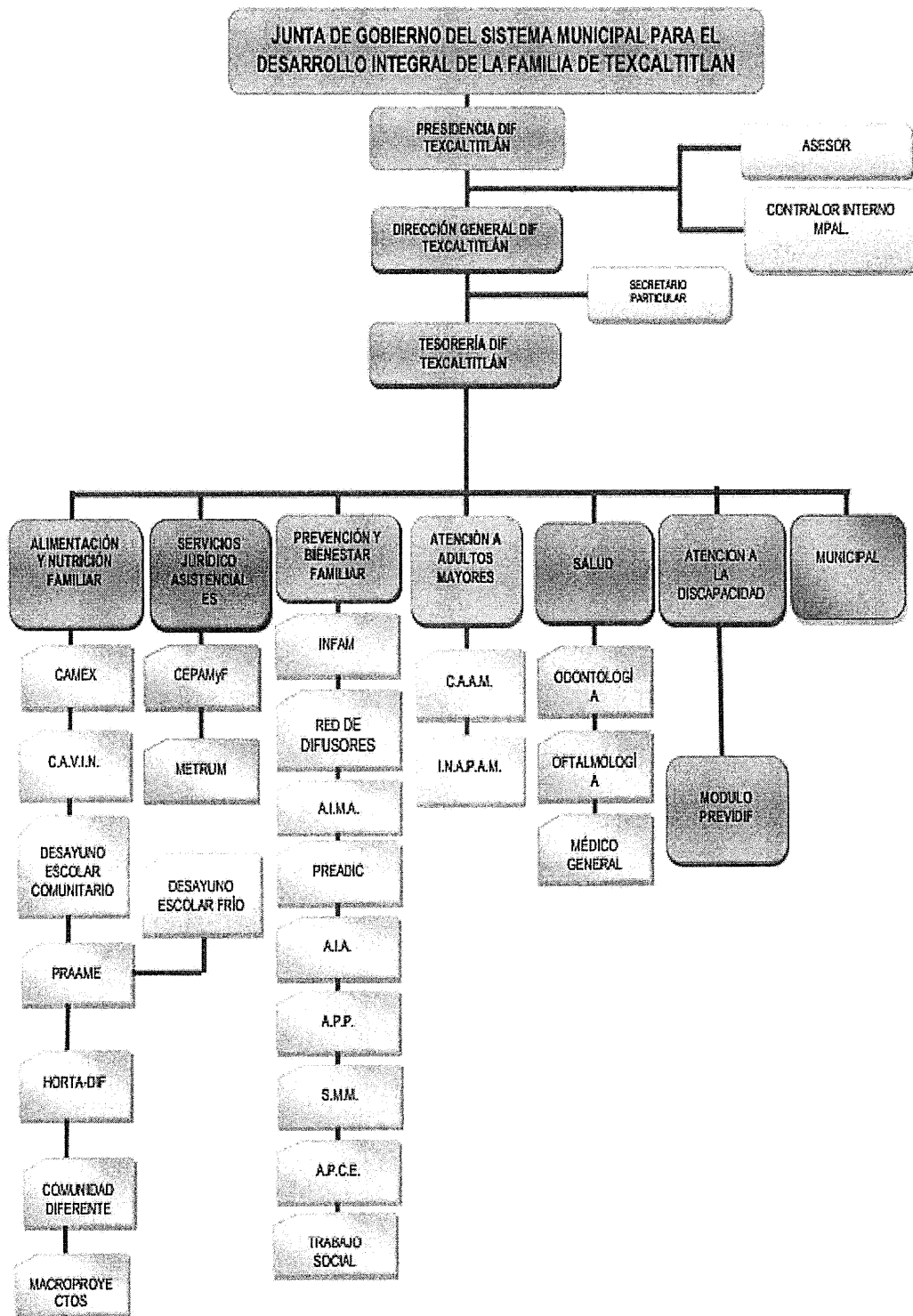
SISTEMA MUNICIPAL DIF

INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER

ORGANISMOS AUTONOMOS

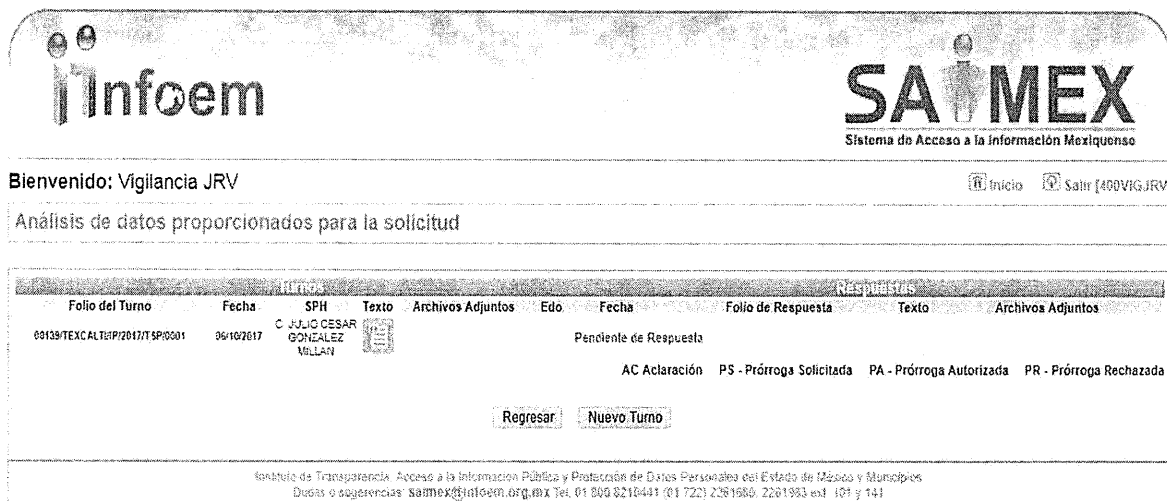
DEFENSORIA MUNICIPAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



De los preceptos y organigramas antes transcritos e insertados, respectivamente, podemos advertir claramente que el Sujeto Obligado cuenta con diversas dependencias entre las que podemos encontrar, la Secretaría del Ayuntamiento, la Secretaría Particular, la Secretaría Técnica, la Tesorería Municipal, la Contraloría Interna, Direcciones, Coordinaciones, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública e Informática, el área Comunicación Social; Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora; Oficialía del Registro Civil; el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Texcaltitlán, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Texcaltitlán, una Coordinación Municipal de Derechos Humanos y un Instituto Municipal de la Mujer, y la Unidad Administrativa de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado, los cuales a su vez cuentan con unidades administrativas a su cargo.

Derivado de lo anterior, este Instituto procedió a verificar las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, y se pudo advertir que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no remitió la solicitud de información de la entonces particular, a todas las áreas que pudieran contar con la información requerida, a excepción de la Tesorería Municipal, quien como ya quedó precisado anteriormente únicamente se limitó a indicar que, los trabajadores del H. Ayuntamiento han asistido a diversos cursos de capacitación que han sido impartidos por instituciones que son a fin a sus áreas de trabajo.

Corroborar lo anterior, la siguiente imagen obtenida del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).



Bienvenido: Vigilancia JRV [Inicio](#) [Salir \[400VIGJRV\]](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

SOLICITUDES				RESPUESTAS					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00139/TEXCALTIT/2017/15P/0001	06/10/2017	C JULIO CESAR GONZALEZ MELLAN			Pendiente de Respuesta				
				AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada					
				Regresar Nuevo Turno					

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2281980, 2281983 ext. 101 y 141

En efecto, el Sujeto Obligado fue omiso en cumplir lo que al efecto señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por ende en turnar a los Servidores Públicos Habilitados que conforman la Administración Pública Municipal incluyendo tanto centralizada como descentralizada.

Esto es, debió enviar la solicitud de información a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tales como a la Secretaría del Ayuntamiento; a la Secretaría Particular; a la Secretaría Técnica; a la Tesorería Municipal; a la Contraloría Interna; a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a la Dirección de Desarrollo Económico y Gobernación; a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil; a la Dirección de Desarrollo Agropecuario Forestal y Ecología; a la Dirección de Desarrollo Social; a la Dirección de Cultura; a la Coordinación de Catastro y Tenencia de la Tierra; a la Coordinación de Salud; a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública e Informática, al área de Comunicación Social; a la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora; a la Oficialía del Registro Civil; al Sistema Municipal para

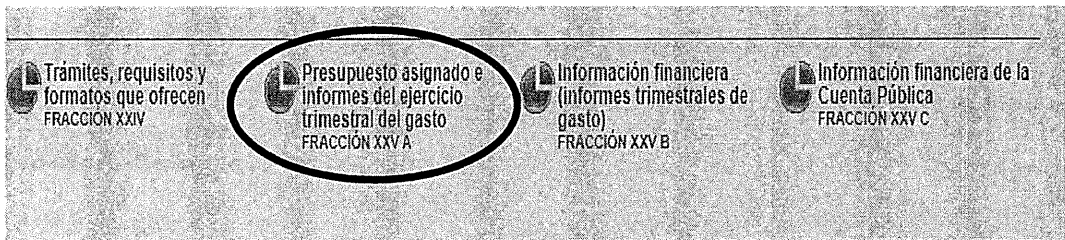
el Desarrollo Integral de la Familia de Texcaltitlán, al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Texcaltitlán a la Coordinación Municipal de Derechos Humanos, al Instituto Municipal de la Mujer, así como a la Unidad Administrativa de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado, las cuales de conformidad con el artículo 27 del Bando Municipal 2017 del Sujeto Obligado están subordinadas al Presidente Municipal y están obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionar la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

Lo anterior, ya que la información solicitada podría encontrarse en cualquiera de esas Áreas y sus unidades administrativas; por ello como ya quedó asentado, el Titular de la Unidad de Transparencia debió remitir la solicitud a todas las áreas que pudieran tener la información a fin de realizar una **búsqueda exhaustiva**; esto con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es de destacarse que de la búsqueda de la información solicitada por la particular en el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado, <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/texcaltitlan.web> esta Ponencia Resolutora encontró en la fracción XXV, denominada Presupuesto asignado e informes del ejercicio trimestral del gasto, lo siguiente:



SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2017

PbRM-10c	ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS	DEL 1 DE ENERO AL 31 DE ENERO DE 2017
----------	--	---------------------------------------

ENTE PUBLICO		TEXCALTITLAN					XICO	
CUENTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO AUTORIZADO	PRESUPUESTO DEL MES		PRESUPUESTO ACUM. AL MES		VARIACION	
			MODIFICADO	EJERCIDO	MODIFICADO	EJERCIDO	ABSOLUTA	%
3150	Telefonia celular	34,776.00	2,898.00	5,796.00	2,898.00	5,796.00	-2,898.00	-100.00
3151	Servicio de telefonia celular	34,776.00	2,898.00	5,796.00	2,898.00	5,796.00	-2,898.00	-100.00
3200	SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	175,000.00	45,000.00	0.00	45,000.00	0.00	45,000.00	100.00
3210	Arrendamiento de terrenos	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
3211	Arrendamiento de terrenos	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
3270	Arrendamiento de activos intangibles	75,000.00	45,000.00	0.00	45,000.00	0.00	45,000.00	100.00
3271	Arrendamiento de activos intangibles	75,000.00	45,000.00	0.00	45,000.00	0.00	45,000.00	100.00
3300	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS, TECNICOS Y OTROS SERVICIOS	227,000.00	0.00	4,976.00	0.00	4,976.00	-4,976.00	?
3340	Servicios de capacitacion	187,000.00	0.00	4,976.00	0.00	4,976.00	-4,976.00	?
3341	Capacitacion	187,000.00	0.00	4,976.00	0.00	4,976.00	-4,976.00	?
3390	Servicios profesionales, científicos y técnicos integrales	40,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
3391	Servicios profesionales	40,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
3400	SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	513,486.00	1,800.00	27,839.72	1,800.00	27,839.72	-26,039.72	-1,446.65
3410	Servicios financieros y bancarios	21,600.00	1,800.00	15,762.37	1,800.00	15,762.37	-13,962.37	-775.69
3411	Servicios bancarios y financieros	21,600.00	1,800.00	15,762.37	1,800.00	15,762.37	-13,962.37	-775.69
3450	Seguro de bienes patrimoniales	0.00	0.00	12,077.35	0.00	12,077.35	-12,077.35	?
3451	Seguros y fianzas	0.00	0.00	12,077.35	0.00	12,077.35	-12,077.35	?
3490	Servicios financieros, bancarios y comerciales integrales	491,886.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
3491	Servicios financieros, bancarios y comerciales integrales	491,886.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
3500	SERVICIOS DE INSTALACION, REPARACION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	378,547.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
3550	Reparacion y mantenimiento de equipo de transporte	378,547.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
3551	Reparacion y mantenimiento de vehiculos terrestres, aereos y lacustres	378,547.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
3800	SERVICIOS OFICIALES	0.00	0.00	40,600.00	0.00	40,600.00	-40,600.00	?
3820	Gastos de orden social y cultural	0.00	0.00	40,600.00	0.00	40,600.00	-40,600.00	?
3822	Espectaculos civicos y culturales	0.00	0.00	40,600.00	0.00	40,600.00	-40,600.00	?
3900	OTROS SERVICIOS GENERALES	990,780.00	82,565.00	0.00	82,565.00	0.00	82,565.00	100.00
3980	Impuesto sobre nóminas y otros que se deriven de una relacion laboral	990,780.00	82,565.00	0.00	82,565.00	0.00	82,565.00	100.00

Del Seguimiento y Evaluación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio de 2017, publicado en la página de IPOMEX del Sujeto Obligado, se advierte que en el Rubro de conceptos se señalan las cuentas 3340 Servicios de Capacitación, y la cuenta 3341 Capacitación, respecto de las cuales hay un presupuesto autorizado y un presupuesto del mes de enero del año en curso ejercido, de ahí que se comprueba que existe una partida presupuestal autorizada para llevar a cabo capacitaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto y ante el hecho que dentro de la estructura del Sujeto Obligado se encuentran áreas que pudiesen poseer o administrar la información solicitada y a las cuales no fue turnada la solicitud de origen, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en sus archivos en términos de lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de localizar y realizar la entrega de los documentos donde conste o en los cuales se pueda obtener la información relativa a la capacitación que se les impartió a los trabajadores del Municipio de Texcaltitlán, que de manera enunciativa más no limitativa pueden ser constancias, reconocimientos y/o diplomas.

En esa virtud, esta Ponencia Resolutora considera necesario precisar, que con base en la facultad que le confieren los artículos 13 y 181, cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; si bien, la ahora recurrente solicito información del Ayuntamiento de Texcaltitlan, se debe entender, que este hacía referencia a los trabajadores adscritos al Municipio, es decir, a todo el personal, tanto el personal operativo, como el de nivel jerárquico superior a estos; no así, solo a la información relativa al cuerpo edilicio y/o funcionarios con un nivel jerárquico superior.

Situación que es así, ya que, aun y cuando el cuerpo edilicio son los que propiamente integran al Ayuntamiento, en términos de los artículos 16 y 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, también lo es, que los particulares solicitantes no son expertos o especialistas en la materia, por ello es que al hablar del Ayuntamiento se debe entender que la información que solicita la particular se refiere a todo el Municipio.

De igual forma, es importante señalar que el particular al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, no precisó temporalidad; atento a ello, en términos de los artículos antes citados -13 y 181-, se suple la deficiencia respecto a la temporalidad de su solicitud, por lo que se determina que la búsqueda de la información solicitada corresponderá al año inmediato anterior a la fecha en que fue presentada su solicitud; es decir, del cuatro de octubre de dos mil dieciséis al cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Sirve de apoyo y es de aplicación a lo anterior, el Criterio 09-13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

(Énfasis añadido)

Finalmente, es de señalarse que en razón de que la información solicitada, esto es, -la capacitación que se le imparte a los trabajadores del Municipio- encuadra en la definición de documento prevista en el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al constituir cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencia de los Sujetos Obligados o sus integrantes sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; precepto que para mayor ilustración se cita a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(Énfasis añadido)

Además de que la información solicitada tiene el carácter de pública, que deberá ser accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 23, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 4.

...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados

Recurso de Revisión: 02456/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anterior, es dable ordenar la entrega del o los documentos donde consten o se puedan advertir las capacitaciones que les fueron impartieron a los trabajadores del Municipio de Texcaltitlán, correspondientes al periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil dieciséis al cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

CUARTO. De la Versión Pública de los documentos. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los

misimos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso de la **clave de servidor público, el Certificado Único Policial y la CUIP (Clave Única de Identificación Permanente)**, claves que contienen datos personales que el Sujeto Obligado debe clasificar como información confidencial en razón de que podrían constituir elementos por medio de los cuales se puede acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad en la que laboran, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, siendo aplicable en lo conducente el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de

datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

(Énfasis añadido)

Así también el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente

mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y

Recurso de Revisión: 02456/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

En el caso de la fotografía que pudiera contenerse en algunas constancia, reconocimientos y/o diplomas otorgados con motivo de alguna capacitación, se debe encontrar debidamente testada ya que está sujeta a ser confidencial, ello en virtud de ser un dato personal considerando que no se advierte la existencia de algún elemento que justifique su publicidad; sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial:

"Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este

sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión”.

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, de acuerdo con la normatividad en la materia, si bien se privilegia la entrega de la información pública, también lo es que los Sujetos Obligados deben cuidar que en cada caso, no exista información confidencial, privada o reservada en la misma, cuya divulgación genere una afectación a alguna persona física o jurídica colectiva.

En virtud de lo expuesto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la

sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, en términos del artículo 179, fracción V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen por una parte parcialmente fundadas, toda vez que contrario a lo manifestado por la recurrente, sí se le proporcionó información, la cual si bien es cierto, no fue de manera completa, si hubo un pronunciamiento del Sujeto Obligado para atender su solicitud de acceso a la información de la ahora recurrente, y por la otra inoperantes, ya que tal y como quedó precisado a lo largo de la presente resolución el Sujeto Obligado señaló una página electrónica en la cual según su dicho podría

Recurso de Revisión: 02456/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

encontrarse la información solicitada, sin embargo como ya se analizó dicha respuesta no corresponde a la solicitud de información de acceso a la información que nos ocupa.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00139/TEXCALTI/IP/2017, y previa búsqueda exhaustiva, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

- El o (los) documento(s) donde conste(n) o se pueda(n) advertir las capacitaciones que les fueron impartidas a los trabajadores del Municipio de Texcaltitlán, correspondientes al periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil dieciséis al cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Respecto de los documentos de los cuales se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando CUARTO; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión: 02456/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02456/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

(Ausencia Justificada)
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02456/INFOEM/IP/RR/2017.